



645

RADICADO No. 05266 40 03 002 2015 00444 00
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 175

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo solicitado en el oficio 505 que antecede, se dispone tomar atenta nota del embargo de los remanentes y de los bienes que le llegaren a desembargar al demandado Giovani Arlex Serna Galeano, en el proceso de la referencia, medida que fue decreta por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado dentro del proceso ejecutivo de radicado Nro. 05266 40 53 00 2014 00505 00, adelantado por la señora Blanca Nelly Acevedo Yepes.

Por Secretaria se ordena expedir el respectivo oficio comunicando esta decisión

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE



40

Auto interlocutorio	210
Radicado	05266 40 03 002 2017 00986 00
Proceso	Ejecutivo singular - Menor cuantía
Demandante (s)	Banco de Occidente S.A.
Demandado (s)	Doris Edith Soto Duran
Tema y subtemas	Termina el proceso por pago total de la obligación. Con sentencia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Verificada la petición presentada, el Despacho previo a resolver lo pertinente, hace las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 461 C.G.P. consagra la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, exigiendo para tal efecto que la solicitud de terminación se presente antes de la diligencia de remate del bien, que se acredite el pago total de la obligación demandada, y que no se encuentre embargado el remanente.

Pues bien, en el caso que se analiza, se tiene que la solicitud de terminación por pago fue presentada por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con facultad para recibir, a la fecha no se ha llevado a cabo el remate del bien embargado y no se ha embargado el remanente o los bienes que se llegaren a desembargar al interior de este proceso; por lo tanto, se reúne a plenitud los requisitos exigidos por el canon antes mencionado, para dar lugar a la terminación del proceso y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Terminar el proceso ejecutivo instaurado por Banco de Occidente S.A., en contra de Doris Edith Soto Durán por pago total de la obligación.



Segundo: Desglóse los documentos que sirvieron de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso ha terminado por pago total de la obligación.

Entréguesele a la parte demandada, una vez se allegue las copias y el arancel judicial.

Tercero: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase en tal sentido.

Cuarto: Archivar la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE



RADICADO No. 05266 40 03 002 2018-00248 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN. No. 178

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial visible a folio 31 y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución que hace la señora Natalia Larrea Gil a favor del abogado Juan Sebastián Yepes Mejía, para que actúe en nombre y representación de la parte actora, con las mismas facultades conferidas en el poder inicial.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

OM



RADICADO No. 05266 40 03 002 2019-00246 00
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 177

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder presentado por el abogado, Juan Camilo Saldarriaga Cano quien actuó en representación de entidad demandante Banco Finandina S.A., la cual fue comunicada y recibida, conforme a folios 49 del expediente.

Ahora bien, se requiere a Banco Finandina S.A. para que constituya apoderado dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

OM.



Auto interlocutorio	209
Radicado	05266 40 03 002 2019 00793 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Jesús Mauricio Flórez Johnson como propietario del establecimiento de comercio Distribuciones e inmobiliaria Johnson
Demandado (s)	Uberney de Jesús López Giraldo
Tema y subtemas	Ordena oficiar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud que antecede, y como quiera que es procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

Se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación certifique el nombre, dirección y teléfono del empleador del demandado Uberney de Jesús López Giraldo, así como su correspondiente dirección de residencia.

Lo anterior, con fundamento en los Artículos 9 y 10 de la ley 1581 de 2012 sobre protección de datos personales.

Por Secretaría procédase a elaborar la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE



RADICADO No. 05266 40 03 002 2019 00816 00
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 171

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial que antecede por medio del cual se aporta la notificación personal elaborada digitalmente y remitida al e-mail del demandado Juan Diego Valencia Hoyos, se requiere al demandante para que se sirva aportar la prueba que demuestre de donde obtuvo el correo electrónico juandi67@yahoo.es, debiendo manifestar además bajo la gravedad del juramento que el mismo es el utilizado por el señor Valencia Hoyos con el fin de ser notificado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE



RADICADO No. 05266 40 03 00 2019 01089 00
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 101

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el traslado sin que la liquidación del crédito presentada por la parte actora fuere objetada, advierte el Despacho que, al momento de realizarla no fueron tenidos en cuenta los abonos que figuran en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el Banco Agrario y que sumados ascienden a \$4.658.170

En consecuencia, se procede a modificar la liquidación presentada, aprobándose la realizada por el Despacho en los términos del numeral 3° del artículo 446 del C.G. del P., y se adosa (cfr. Fl. 20), con un saldo final de: \$6.569.896,59.

En caso de existir títulos judiciales, hágase entrega a la parte actora, hasta la cancelación total de la obligación demandada y las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE



Auto interlocutorio	211
Radicado	05266 40 03 002 2019 01191 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Ana María Fernández Luquez
Tema y subtemas	Siga adelante con la ejecución

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a dictar auto que sigue adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo adelantado por Bancolombia S.A., contra Ana María Fernández Luquez.

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto del quince (15) de octubre de 2019¹, se libró mandamiento de pago en favor del ejecutante y en contra de los ejecutados. Posteriormente mediante auto del 22 de enero de 2020 se procedió a corregir auto de mandamiento de pago (fl.36).

La notificación del mandamiento de pago se surtió, para la demandada Ana María Fernández Luquez, personalmente mediante mensaje de datos conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, según certificación de la empresa correo con fecha de entrega de 26 de noviembre de 2020 (Cfr. fl. 39 y 40 vto.), quien dentro del término legal no presentó ningún tipo de oposición.

CONSIDERACIONES:

Conforme al canon 422 C.G.P puede situarse a través del proceso ejecutivo, pretensiones en donde se reclame el cumplimiento de obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

El inciso 2 del artículo 440 *ejusdem*, señala que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, se ordenará, por auto que no tiene recurso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

¹ Fl.34



RADICADO 05266 40 03 002 2019 01191 00

En el asunto *sub examine*, se libró mandamiento de pago por auto del quince (15) de octubre de 2019², y mediante auto del 22 de enero de 2020 se procedió a corregir auto de mandamiento de pago (fl.36), a la demandada Ana María Fernández Luquez, personalmente mediante mensaje de datos conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, según certificación de la empresa correo con fecha de entrega de 26 de noviembre de 2020 (Cfr. fl. 39 y 40 vto.), sin que en el término de traslado hubiese formulado excepciones.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el remate previo su avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen a la parte demandada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1'000.000. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

AT.

² Fl.34



Auto interlocutorio	206
Radicado	05266 40 03 002 2019 01313 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Confirmeza SAS
Demandado (s)	Giovanni Willy Túquerres Duque y Leidy Marian Balanta Rojas
Tema y subtemas	Siga adelante con la ejecución

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a dictar auto que sigue adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo adelantado por Confirmeza S.A.S, contra Giovanni Willy Túquerres Duque y Leidy Marian Balanta Rojas.

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto del seis (6) de diciembre de 2019¹, se libró mandamiento de pago en favor del ejecutante y en contra de los ejecutados.

La notificación del mandamiento de pago se surtió, para los demandados Leidy Marian Balanta Rojas (Cfr. fls. 45 y 46) y Giovanni Willy Túquerres Duque, por aviso, según certificación de la empresa correo con fecha de entrega de 30 de octubre de 2020 (Cfr. fls. 43 y 59 vto.), quienes dentro del término legal no presentaron ningún tipo de oposición.

CONSIDERACIONES:

Conforme al canon 422 C.G.P puede situarse a través del proceso ejecutivo, pretensiones en donde se reclame el cumplimiento de obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

El inciso 2 del artículo 440 *ejusdem*, señala que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, se ordenará, por auto que no tiene recurso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.


¹ Fl.18



RADICADO 05266 40 03 002 2019 01313 00

En el asunto *sub examine*, se libró mandamiento de pago por auto del seis (6) de diciembre de 2019 (Cfr. fl.18), los demandados Leidy Marian Balanta Rojas y Giovanni Willy Túquerres Duque, se notificaron por aviso, según certificación de la empresa correo con fecha de entrega de 30 de octubre de 2020 (Cfr. fls. 45 y 46, 43 y 59 al 61 respectivamente), sin que en el término de traslado hubiesen formulado excepciones.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el remate previo su avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen a la parte demandada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'400.000=-. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

AT.



RADICADO. 05266 40 03 002 2020-0022600

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

LIQUIDACION DE COSTAS: A continuación, se procede a liquidar costas:

Agencias en Derecho	Fl. 21	\$100.000.00
Total costas		\$100.000.00

MILEIDY ROJAS MUÑOZ
SECRETARIO

RADICADO. 05266 40 03 002 2020-00226 00
Auto de Sustanciación Nro.182

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad a lo establecido en el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
JUEZ

AT.



67

Interlocutorio	207
Radicado	05266 40 03 002 2020 00230 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Fundación Para Equinoterapia Trascender
Tema y subtemas	Acepta subrogación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el memorial visible de folios 36 a 65 del cuaderno principal del expediente y verificado que cumple con los requisitos exigidos por la ley, procederá el Despacho a reconocer al Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG S.A., como subrogatario hasta la concurrencia del monto cancelado, una obligación legal en todos los derechos, acciones y privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3, 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Aceptar la subrogación parcial de crédito a favor a Fondo Nacional de Garantías S.A. -FNG S.A hasta la ocurrencia del monto cancelado respecto de la obligación contenida en el pagaré Nro. 190091880 obrante de folios 5 a 8, y en consecuencia, se tendrán como sujetos procesales integrantes de la parte ejecutante a Bancolombia S.A. y al Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG S.A.

Segundo: Se reconoce personería al abogado Andrés López González, conforme los términos del poder conferido, para que represente a la entidad subrogataria dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez



Auto Sustanciación	V. 151
Radicado	05266 40 03 002 2021-00163 00
Proceso	Verbal Restitución de Inmueble - mínima
Demandante (s)	Arrendamientos del Sur S.A.S
Demandado (s)	Héctor Fabián Jiménez Tamayo y Otra.
Decisión	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 y 384 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Teniendo en cuenta que los linderos son el parámetro de identificación del inmueble, los cuales se requieren a fin de lograr ubicar exactamente el área que debe ser objeto de restitución o de entrega, éstos deben determinarse de manera clara o aportar documento idóneo que los contenga¹.
- Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que acredite su calidad de abogada (Art. 73 C.G.P).

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

MRM

¹ Art. 83 C.G.P